



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de

LEY

ARTICULO 1: Prohíbese, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires el consumo de bebidas alcohólicas, a chóferes de vehículos automotores de transporte de carga y de transporte colectivo de pasajeros, mientras estén afectados a sus actividades específicas o conexas, así como cuando hagan uso particular de los vehículos mencionados.

ARTICULO 2: Los comercios que presten servicio de gastronomía en zonas linderas a rutas provinciales, en sus accesos o inmediaciones, deberán exhibir en su puerta de acceso un cartel con el texto del Art. 1 y su referencia legislativa.

ARTICULO 3: Los responsables de comercios que presten servicio de gastronomía, no podrán vender o suministrar a cualquier título bebidas alcohólicas a los clientes que reconozcan como chóferes de transporte de carga o transporte colectivo de pasajeros en ejercicio de su actividad profesional o actividades conexas, así como cuando hagan uso del vehículo profesional con fines particulares.

ARTICULO 4: La competencia judicial y los procedimientos aplicados ante la comprobación de infracciones a la presente Ley, se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 8031/73).

ARTICULO 5: Los sujetos de la prohibición establecida en el Art. 1, que incumplieran las prescripciones dispuestas en la presente Ley, serán sancionados con la inhabilitación del vehículo, al que estuviera afectado al momento de comprobarse la infracción, para transportar carga o pasajeros por las rutas que estén bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por un periodo de entre 30 a 60 días.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 6: Los comercios que presten servicio de gastronomía, que no cumplieran con lo dispuesto en los Art. 2 y 3, serán sancionados con inhabilitación para vender bebidas alcohólicas por un año.

ARTICULO 7: En caso de reincidencia, habitualidad y concurso de faltas se procederá según lo establecido en el Capítulo IV del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 8: El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 9: La Autoridad de Aplicación designará a las autoridades de comprobación de las infracciones a la presente Ley.

ARTICULO 10: La Autoridad de Aplicación deberá implementar las medidas necesarias para que los trabajadores y empresarios de las actividades alcanzadas por la presente Ley, tomen conocimiento de las prohibiciones, disposiciones y sanciones al momento de su puesta en vigencia.

ARTICULO 11: La Autoridad de Aplicación realizará una campaña de sensibilización, dirigida a chóferes de vehículos de transporte de carga y de transporte colectivo de pasajeros, a fin de que conozcan los riesgos de conducir bajo los efectos del alcohol, el daño que puede causar a otras personas y las consecuencias legales de dicha conducta.

ARTICULO 12: La presente Ley entrará en vigencia a los 30 días de su promulgación.

ARTICULO 13: Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la puesta en vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El alcohol, aunque culturalmente aceptado por casi todo el mundo, es un tóxico depresor del sistema nervioso central. Ya desde la primera ingesta, produce cambios que alteran la percepción y los sentidos provocando efectos tales como:

- Aumento de los tiempos de reacción, por lo que las respuestas y maniobras se hacen más lentas y torpes.
- Distorsión de la visión, en especial, empeora la visión periférica (a los lados), se hace más lenta la adaptación a los cambios de luz (por ej. en caso de encandilamiento), y se perciben con dificultad los tonos rojos (tardan en reconocerse las luces rojas del semáforo, las luces de posición y las de freno).
- Desinhibición y falsa sensación de seguridad, que predispone a excesos de velocidad y a todo tipo de violaciones a las normas de seguridad en el tránsito.

A quedado demostrado en numerosos estudios e investigaciones que los conductores y peatones con cierto nivel de alcohol en sangre tienen más probabilidades de verse afectados por colisiones de tránsito que los que no han bebido, y también sus lesiones son más graves.

Más del 20% de las personas que fallecen en un accidente de tránsito tienen niveles de alcohol que exceden la capacidad de reacción ante hechos imprevistos. Recordemos que para tener niveles que superen los 0,5 mg./100 ml de alcohol en sangre, se requiere ingerir solamente 2 vasos de vino o 3 de cerveza. Esto da cuenta que el consumo de pequeñas cantidades de alcohol son suficientes para aumentar el riesgo de tener un accidente de tránsito.

La Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo 24.788, en su Artículo 17 establece que:

Inc. a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.

Respecto de quienes conducen vehículos de transporte de carga y de pasajeros es clara en la prohibición, ya que taxativamente sanciona a quienes conduciendo los vehículos mencionados presenten alcohol en sangre. Es decir la ley establece alcoholemia "o" (cero) para chóferes de vehículos de transporte, dada la magnitud de los automotores y del tipo de transporte que realizan.

De esto, se puede deducir que los chóferes de vehículos de transporte de carga y de pasajeros tienen prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, durante el desarrollo de sus actividades específicas, conexas o cuando hagan uso personal de los vehículos destinados al transporte.

La aplicación de la norma nacional y la sanción a su incumplimiento están necesariamente ligadas, al control de alcoholemia. La prueba de alcoholemia actúa como condición necesaria para iniciar el procedimiento que terminará o no con la aplicación de la sanción prevista en la Ley.

En la práctica los controles de alcoholemia no son comunes, dado que requieren de equipos y personal idóneo para hacerlo efectivo. Es necesario un programa, recursos y un plan de acción y por su puesto decisión política.

Pero independientemente de esto, podemos establecer con claridad normas que prohíban taxativamente el consumo de alcohol a chóferes de vehículos de transporte de carga y de transporte colectivo de pasajeros. Así como también podemos prohibir que los comercios que brindan servicio de gastronomía vendan o suministren bebidas alcohólicas a cualquier título a quienes sean reconocidos como chóferes de los mencionados transportes.

El presente proyecto sanciona el consumo de alcohol por parte de chóferes del transporte automotor de carga o colectivo de pasajeros con la inhabilitación del vehículo, al que estuviera afectado al momento de comprobarse la infracción, para transportar carga o pasajeros por las rutas de la Provincia de Buenos Aires, por un periodo de entre 30 a 60 días. A su vez sanciona a los comerciantes que vendieran o suministraran bebidas alcohólicas a los mencionados chóferes, con inhabilitación para vender bebidas alcohólicas por un año. En caso de reincidencia, habitualidad y concurso de faltas se procederá según lo establecido en el Capítulo IV del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

En este aspecto estamos focalizando nuestra atención en las rutas, accesos e inmediaciones donde se localizan principalmente los comercios gastronómicos identificados como “paraderos” de chóferes de camiones y ómnibus de pasajeros.

Estos lugares son claves para realizar el control de la prohibición, y a su vez para realizar campañas de sensibilización respecto del riesgo que entraña el consumo de alcohol, para quienes deben conducir vehículos de transporte de carga o de pasajeros.

Es nuestra intención otorgar al Poder Ejecutivo una nueva herramienta de simple instrumentación para que pueda, junto con los controles de alcoholemia en el marco de un programa de seguridad vial, disminuir los accidentes de tránsito. En particular los accidentes protagonizados por vehículos de transporte de carga y de pasajeros, ya que por su propia naturaleza conllevan riesgos extraordinarios en virtud de la dimensión de los vehículos y el tipo de carga que transportan.

En este sentido solicito a mis pares acompañen con su voto afirmativo el presente Proyecto de Ley.